



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio N.º 528 - 2010
Página 1

-97-
CUARENTA
YSIETE

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Ab. Jaime José Nebot Saadi, **ALCALDE DE GUAYAQUIL**, representante legal y judicial; y, Dr. Miguel Antonio Hernández Terán, **PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL**, representante judicial del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL (Municipio de Guayaquil)**, de conformidad con el Art. 60 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con relación al **recurso de casación N.º 528 - 2010**, presentamos para ante la Corte Constitucional, la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalamos lo siguiente:

I. LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA

En mérito de la certificación otorgada por el señor Secretario Municipal que en una foja útil adjuntamos, agradeceremos se sirvan declarar legitimadas nuestras intervenciones.

II. CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTÁ EJECUTORIADA

Consta en el juicio número 528 - 2010, la "Razón" que sienta el señor Secretario Relator de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de que la sentencia dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada.

III. DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

En los antecedentes de la presente acción se encuentra la demanda de trabajo que presentó el señor **LAUTARO PIHUAVE VILLO**, que por el sorteo reglamentario recayó en el Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas con el N.-**649 - 2002**, mediante la cual demanda el pago de bonificaciones contenidas en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo. El juez de la causa, declaró sin lugar la demanda, inconforme con la misma el actor interpone recurso de apelación, por lo que el proceso pasó a conocimiento de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la entonces Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con el N.- **547 - 2006**; Tribunal que dictó sentencia el 14 de noviembre del 2008, a las 16h19, revocando el fallo del inferior y declarando parcialmente con lugar la demanda respecto de las reclamaciones de bonificación complementaria y bonificación por jubilación. Por encontrar violación a normas de derecho, esta Corporación Municipal interpone Recurso de Casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. La causa fue conocida por los señores Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con el N.- **528 - 2010**. Posteriormente los jueces que integran la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 16 de julio del 2013, a las 09h25 dictan sentencia casando parcialmente el fallo recurrido, esto

es, declaran prescrita la acción respecto del reclamo por la bonificación complementaria y confirman el pago de la bonificación por jubilación

De lo manifestado se desprende que para la presente acción se han agotado todos los recursos.

IV: SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El Tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional es la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio signado con el N.- 528 - 2010.

V: IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos constitucionales vulnerados son los contemplados en los artículos 76, numeral 7 letra l, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

VI: INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN

Las violaciones de los derechos contenidos en la Constitución de la República se producen, como está dicho, en primer lugar al tiempo en que los Jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictaron sentencia condenatoria; y en segundo lugar, cuando los Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia confirman parcialmente el fallo recurrido. La violación de los derechos constitucionales se alegó desde el momento que interpusimos el recurso de casación, vulneración que parcialmente se mantienen por cuanto la Sala de lo Laboral revocando el pago de la bonificación complementaria confirma la sentencia respecto del pago de la bonificación por jubilación, pretensión que se encuentra prescrita.

VII: FUNDAMENTOS DE HECHO

7.1.- Los antecedentes

Para señalar los derechos constitucionales que la Sala de Casación vulneró contra nuestra representada en la sentencia de fecha 16 de julio del 2013, a las 09h25, es necesario exponer los siguientes hechos.

En la demanda que presenta el señor LAUTARO PIHUAVE VILLOAO, reclama el pago de valores amparado en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, entre ellos la "bonificación por jubilación", contemplada en la Cláusula Décima Quinta, letra b) del indicado contrato colectivo.

Refiriéndonos al reclamo de la Bonificación por Jubilación al contestar la demanda, nuestra representada se opuso a la misma y alegó la excepción de prescripción de la acción. La sentencia de primer nivel por esta razón declaró sin lugar la demanda.

Por el recurso de apelación interpuesto por el actor, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil que conoció la



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio N.- 528 - 2010
Página 3

causa en segunda instancia con el N.- 547 - 2006, dicta sentencia, revoca el fallo del inferior; y, declara con lugar la demanda respecto del pago de la bonificación complementaria, así como el pago de la bonificación por jubilación; y, dispone que el Juez inferior proceda a la liquidación.

Con lo resuelto por la Sala, interpusimos recurso de Casación de la sentencia, fundamentado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia.

Con estos antecedentes el proceso pasó a conocimiento de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con el N.- 528 -2010, la que emite su fallo 16 de julio del 2013, a las 09h25, señalando:

"...1.4.- Teniendo como base los antecedentes expuestos esta Sala ha establecido que la bonificación por jubilación, conferida mediante vía de contratación colectiva, como indica expresamente en su Cláusula Décima Quinta, literal b) que "La Municipalidad de Guayaquil pagará a sus trabajadores bonificaciones por retiro voluntario, jubilación o fallecimiento con las estipulaciones y cantidades que a continuación se detallan:...b) A los trabajadores que se retiren de sus labores para acogerse a la jubilación del I.E.S.S. con quince hasta veinte años de servicios, la cantidad de diez mensualidades, y al trabajador que se retire por el mismo motivo con más ..."; se encuentra tutelada bajo el principio de conexidad con relación a la jubilación patronal, de lo cual se colige que por tanto también goza del carácter de imprescriptibilidad. Del proceso se desprende que el actor ha justificado debidamente su condición de jubilado (fs.32) presentando copia certificada tanto de su credencial de identificación de jubilado patronal conferido por la propia entidad demandada, como de la credencial de jubilación conferida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; así como también se desprende que el tiempo de servicios del actor es de 30 años de trabajo en el M.I. Municipio de Guayaquil..."

De lo transcrito se desprende la violación contra nuestra representada de los derechos constitucionales que pasamos a analizar:

A) VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA BÁSICA DE LA MOTIVACIÓN JURÍDICA COMO EXPRESIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

Bonificación por jubilación no es una obligación accesoria.

El Art. 76 de la Ley suprema define que:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados"

En el presente caso, en el fallo de casación no se cumple con esta garantía constitucional, como pasamos a exponer:

Primero, lo antes expuesto como tal, no constituye el cumplimiento del requisito de la motivación que exige la Constitución de la República, pues en modo alguno hace una argumentación jurídica que combine los elementos que determina el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Ley suprema.

Segundo, porque siendo esencial en la causa objeto de la casación la definición de si la acción para demandar el pago de rubros contemplados en el contrato colectivo de trabajo, está o no está prescrita, al manifestar la Sala que la bonificación por jubilación, no prescribe puesto que se encuentra tutelada bajo el principio de "conexidad con relación a la jubilación patronal de lo cual se colige que por tanto goza del carácter de imprescriptible", la Sala debía argumentar jurídicamente por qué ese beneficio lo considera conexo a la jubilación patronal; no bastaba que se manifieste simplemente que se trata de un beneficio conexo (accesorio) a la jubilación patronal, sino que debía la Sala exponer los argumentos jurídicos idóneos y suficientes por los cuales arribó a tal conclusión jurídica. ¿Qué peculiaridad tiene tal beneficio para que la Sala lo equipare, en cuanto a su imprescriptibilidad con la jubilación patronal?

Como se observa, del fallo anteriormente transcrito, los señores Jueces de la Sala de casación, sin ningún análisis dicen que la bonificación por jubilación pactada es beneficio que tutelado bajo el principio de conexidad con relación a la jubilación patronal, tiene también el carácter de imprescriptible. El Dr. Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico, dice que la CONEXIDAD, significa Conexión, al referirse a Conexidades dice: "Conexidades, Fórmula empleada en las escrituras o instrumentos públicos para referirse a los derechos y cosas anexas a otra principal." Es decir, los Jueces consideran que la bonificación por jubilación es algo accesorio a la jubilación patronal, por lo que concluyen que es imprescriptible. LOS JUECES DEBIERON EXPLICAR EL NEXO QUE EN LOS HECHOS Y EN EL DERECHO TIENEN ESOS BENEFICIOS PARA HACER SEMEJANTE ASIMILACIÓN. No existe ningún argumento, ninguna razón jurídica idónea y suficiente que permita sustentar la calificación de la Sala. Salvo que la Sala se considere creadora de Derecho en desprecio de la Ley y de la Constitución. La jurisprudencia sirve para desarrollar el contenido de los derechos de acuerdo con la Constitución, pero ni la ley ni la Constitución establecen el derecho a la imprescriptibilidad del beneficio de la bonificación por jubilación de los contratos colectivos; más aún el Municipio de Guayaquil sostiene que ese contrato colectivo no está vigente. Es claro que este último aspecto no se discutió en el juicio de casación.

La accesoriedad de un beneficio contractual debe provenir ora de la ley ora del contrato. Si no está definida en el contrato entonces debe estar definida en la Ley. Pero no puede ser inventada por los jueces. Las convenciones se rigen por las normas de las convenciones y de la Ley, no se rigen por las creaciones infundadas



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio N. 528 - 2010
Página 5

de los jueces. La jurisprudencia como fuente de Derecho no es producto de la arbitrariedad judicial. Es producto del Derecho, del Derecho verdadero, de la profundidad jurídica respecto de los bienes jurídicamente amparados, no de la superficialidad y de la no motivación jurídica. La responsabilidad de la Sala de Casación es mayor cuando a sabiendas de que existen fallos de triple reiteración en el sentido de que únicamente son imprescriptibles la jubilación y los fondos de reserva, la Sala cambia el criterio tanto de la ex Corte Suprema de Justicia como de la propia Corte Nacional de Justicia. También debemos decir que las múltiples sentencias de la ex Corte Suprema de Justicia y de la misma Corte Nacional que dicen lo contrario, hacía más trascendente la responsabilidad de la Sala de motivar debidamente su sentencia. La sentencia inmotivada, como la indebidamente motivada o insuficientemente motivada es **nula por inconstitucional**. La Corte Constitucional, refiriéndose a la motivación, en sentencia constante en el suplemento del Registro Oficial No. 688 del 23 de abril de 2012, pág. 66, definió:

"...La sentencia constituye un acto trascendental del proceso, pues éste en su conjunto, cobra sentido, en función de este momento final. Es la culminación del juicio o silogismo jurídico que comienza con la demanda. El trabajo del juez al sentenciar consiste en resumir todos los elementos del proceso (motivación) y sentar la conclusión jurídica (fallo). La sentencia es un silogismo o juicio lógico dentro del cual la norma constituye la premisa mayor, los hechos del caso la premisa menor y el fallo la conclusión".

La disposición contenida en el literal L del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, relacionada con la motivación de las sentencias, radica en que los jueces deben exponer los motivos o argumentos en todas las providencias que constituyan en procedimiento de fondo sobre los que fundamentan su decisión, ya que de esta manera los litigantes conocen las razones que tuvieron para hacerlo.

La motivación debe referir a un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no sea arbitraria ni antojudiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio.

La motivación tiene como objetivo fundamental garantizar que se ha actuado racionalmente, ya que debe atender al sistema de fuentes normativas capaces de justificar la actuación de quienes detentan la facultad de decidir, el sometimiento del juzgador a los preceptos constitucionales, de derechos humanos, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas, lograr el convencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, garantizar la posibilidad de control de la resolución por el superior que conozca los recursos administrativos y extraordinarios e inclusive llegar a conocimiento y resolución del problema jurídico a la Corte Constitucional, ya que el hecho de motivar la sentencia no significa que su contenido sea correcto, sino que a pesar de ella puede haber quebrantamiento de la ley o del debido proceso.

La motivación de la sentencia está dividida en dos partes: antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

Antecedentes de hecho: tiene que ver con la obligación del juzgador de consignar los presupuestos fácticos alegados por las partes, esto es, lo expresado en la demanda, así como la contestación a la misma, ya que no debe presumirse que los antecedentes de hecho se refieren únicamente a los expuestos inicialmente por la parte actora, sino que también están dados por las excepciones o contestación formulada por la parte contraria, los que van a ser objeto de resolución. A lo que debe adicionarse el estudio de la prueba aportada al

-99-
CARENTO
Y NUEVE

proceso, sin adelantar valoración de la misma, sino tendiente a establecer si existe vulneración del debido proceso o las normas procesales aplicables al caso.

Fundamentos de derecho: el examinador está en la obligación de apreciar los argumentos de derecho estimados por los contendores, establecer los hechos que estima probados según los resultados de las pruebas, sobre los que debe aplicar las normas jurídicas del caso, dando razones y fundamentos que tiene para hacerlo, citando la normativa, la doctrina, la jurisprudencia que estime necesarios para resolver el caso, aplicando la norma adjetiva que estime procedente al mismo, para finalmente resolver estimando o negando las pretensiones aludidas en forma clara, precisa congruente y completa entre las pretensiones y el derecho.

De producirse en forma antónima, la sentencia resulta arbitraria, incongruente, incompleta, obscura, infundada, irrazonada, contraria al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal..."

En la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección la Sala manifiesta directamente que la bonificación por jubilación, es una obligación conexas a la jubilación patronal y por ello imprescriptible, SIN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, tornando a la sentencia en arbitraria, incongruente y más calificaciones dadas por la transcrita sentencia de la Corte Constitucional.

La bonificación por jubilación concedida en la contratación colectiva no es una obligación conexas y por lo tanto no es accesoria como pasamos a exponer, lo que obligaba a la Sala a aceptar la excepción de prescripción que alegamos, detallamos las razones por las que este beneficio no es una obligación accesoria:

1. La cláusula Décimo Quinta del contrato colectivo lleva por título "BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO, JUBILACION O FALLECIMIENTO". No lleva por título "JUBILACIÓN PATRONAL" razón por la cual no se puede concluir que la bonificación que contiene la letra b), se trata de un beneficio accesorio de la jubilación patronal.
2. Los beneficios señalados en los literales "a", "b" y "c" (décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo y décimo quinto sueldo, respectivamente) de la antes mencionada cláusula, son igualmente para los jubilados. La no consideración como obligaciones accesorias a la pensión jubilar, por parte de la Sala, conlleva la consecuencia lógica que la bonificación por jubilación tampoco lo sea.
3. El párrafo 3ero. Del Capítulo XI del Libro I de la Codificación del Código del Trabajo, que trata de la jubilación no establece, como no lo hace tampoco ninguna otra ley, que la bonificación por jubilación constituya una obligación accesoria de la jubilación patronal. Por lo que la consideración que al respecto hace la Sala, carece de fundamento legal y constitucional.
4. La Cláusula Décimo Quinta del contrato colectivo dice: "La Municipalidad de Guayaquil pagará a sus trabajadores bonificaciones por retiro voluntario, jubilación o fallecimiento con las estipulaciones y cantidades que a continuación se detallan: ... b) A los trabajadores que se retiren de sus labores para acogerse a la jubilación del I.E.S.S., con quince hasta veinte años de servicios, la cantidad de diez mensualidades, y al trabajador que se



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio N. - 528 - 2010
Página 7

retire por el mismo motivo con más de veinte años de servicios, la suma de doce mensualidades. El pago del beneficio consignado en este literal excluye el señalado en el literal anterior quedando al trabajador el derecho de escoger entre uno u otro, según convenga a sus intereses". Este es un beneficio de naturaleza consensual del contrato colectivo, a ella tienen acceso los trabajadores que se encuadren dentro de lo previsto en el contrato. Este beneficio es resultado del convenio de las partes no de la ley, no puede la Sala darle el carácter de obligación accesoria, distinta a lo que estuvo en el querer (voluntad) de las partes.

5. No es obligación conexa la bonificación por jubilación a la jubilación patronal, pues la jubilación patronal es sucesiva, su pago es mensual, en tanto que la bonificación por jubilación es una sola vez y no sucesivamente y menos aún mensual; esto diferencia la una de la otra.

6. Ya hemos definido la Conexidad en líneas anteriores, nos permitimos transcribir el concepto jurídico del vocablo "accesorio" que se encuentra en el Diccionario Jurídico del Dr. Guillermo Cabanellas. Señala al diccionario: "ACCESORIO.- Lo que se une a lo principal o de ello depende. Accesorio es la cosa unida o en íntima relación con otra, respecto a la cual se presenta como subordinada o absorbida. También se dice de lo auxiliar, suplementario de otro órgano, cosa o acto más importante. En el Derecho de Obligaciones son accesorias aquellas que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de otras que, por contraposición, se consideran principales. En el Derecho de los Contratos, son accesorios aquellos unidos y subordinados a otros, como en los casos expresados. En el Derecho Penal constituyen delitos accesorios los perpetrados para la ejecución de otro u otros, los que el delincuente se proponía en verdad realizar. Las penas accesorias son consecuencia de otras principales, a las que acompañan; tales como la inhabilitación absoluta y la interdicción civil cuando se condena a reclusión mayor. En Derecho Procesal se estiman como partes accesorias del juicio las diligencias de citación, prueba, etc., así como los incidentes, sobre los cuales debe entender el mismo juez que en lo principal, por razón del criterio general establecido."

La Sala cree que motiva la sentencia que nosotros impugnamos cuando cita el principio de conexidad con relación a la jubilación patronal, ello no es motivación porque no ha definido por qué razón el beneficio de la bonificación por jubilación es conexa (accesoria) a la jubilación patronal.

No hay creación legítima de Derecho depreciando el Derecho.

La bonificación por jubilación de la que trata el contrato colectivo es prescriptible. Todo derecho es prescriptible, salvo definición en contrario de la Ley. Esta característica de ser prescriptible la bonificación por jubilación como todo derecho, la confirmó la Ex Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración, señalando con toda claridad que los únicos derechos imprescriptibles que

tienden los trabajadores sujetos al Código del Trabajo son la jubilación y los fondos de reserva, por lo que el derecho para demandar cualquier otro beneficio adquirido contractualmente es prescriptible. Tales fallos sostienen tesis que propugnamos y señalamos en lo principal, lo siguiente:

- 1.- Sentencia dictada el 7 de mayo del 2003, a las 11h30 por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el Juicio No. 293-02, seguido por Albino Eloy Campoverde Andrade.

"... En efecto los dos únicos casos de imprescriptibilidad de derechos laborales, han sido establecidos vía jurisprudencial y no por disposición de ley. Tales son: el derecho al Fondo de Reserva y el que corresponde a la pensión jubilar. Todos los demás, son prescriptibles..."

- 2.- Sentencia dictada el 25 de febrero del 2003, a las 09h00, por la Primera Sala de lo Laboral y Social en el juicio No. 15-2003, seguido por Segundo Manuel Arequipa.

"... SEXTO.- Si bien es verdad que la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Suplemento del R.O. 2333 del 14 de julio de 1989, declaró imprescriptible el derecho del trabajador a la jubilación a que se refiere el hoy Art. 219 del Código del trabajo; ello no significa que cualquier acuerdo constante en un contrato colectivo a favor de los jubilados tenga la misma característica de imprescriptibilidad..." (lo subrayado y negrillas son nuestras).

- 3.- Sentencia dictada el 20 de agosto del 2002, a las 09h20, por la Primera Sala de lo Laboral y Social en el juicio No. 189-02, seguido por Manuel de Jesús Tenecota Sisalima.

"... TERCERO.- Es verdad que la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial del 14 de julio de 1989 declaró imprescriptible el derecho del trabajador a la jubilación patronal a que se refiere el artículo 219 del Código del Trabajo; pero eso no significa que cualquier acuerdo constante en un contrato colectivo en favor de los jubilados patronales tenga la misma característica de imprescriptibilidad..." (lo subrayado y negrillas son nuestros)"

- 5.- Sentencia dictada el 7 de mayo del 2003, a las 15h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el juicio No. 107-03, seguido por Vicente Oyola Jaramillo.

"... Se argumenta por parte de la Sala de alzada que "esta bonificación complementaria es un beneficio adicional para los jubilados patronales". Sin embargo, este Tribunal estima que el derecho a reclamar ese beneficio adicional, que es contractual y no legal, prescribió, según el precepto del artículo 632 del Código del Trabajo. Por lo mismo; habiéndose alegado por parte de la entidad demanda la prescripción y sustentada esta circunstancia en el recurso de casación, ésta opera según la regla del artículo invocado..."

-51-
CASA EN RA
2000



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio N.- 528 - 2010
Página 9

6.- Sentencia dictada el 12 de julio del 2004, a las 10h20, por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el juicio No. 131-2004 seguido por Julio Enrique Ramírez Torres.

"... los dos únicos casos de imprescriptibilidad de derechos laborales, han sido establecidos por vía jurisprudencial y no por disposición de ley. Tales son: el derecho al Fondo de Reserva y el que corresponde a la pensión jubilar. Todos los demás, son prescriptibles y por consecuencia también lo es la bonificación complementaria..."

7.- Sentencia dictada el 29 de abril del 2004, a las 10h40, por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el juicio No.88-2002, seguido por Ernesto Purisísimo Camba.

"... los dos únicos casos de imprescriptibilidad de derechos laborales han sido establecidos por vía jurisprudencial y no por disposición de ley. Tales son: el derecho al Fondo de Reserva y el que corresponde a la pensión jubilar. Todos los demás, son prescriptibles y por consecuencia también lo es la bonificación complementaria..."

8.- Sentencia pronunciada el 9 de marzo del 2006, las 16h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el juicio No.179-05 seguido por Luis Octavio Estrella Pataron (R.O.344- Agt.29-06, pág.17), que aunque se refiere a la bonificación complementaria, su contenido es completamente aplicable a la bonificación por jubilación:

SEGUNDO:...La "Bonificación Complementaria", a la que se refiere el literal d) de la cláusula décimo sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores Municipales, que reclama el recurrente, se trata de un derecho contractual, en beneficio de los jubilados del I. Municipio de Guayaquil, no es parte de la pensión de jubilación patronal; pues, el Art.216 del Código del Trabajo no lo establece; por lo que, para este beneficio sí opera la prescripción alegada por los demandados; así lo ha resuelto este Tribunal en fallos reiterativos sobre este tema. En definitiva, la Sala de alzada hizo bien en declarar la prescripción de la acción respecto del rubro ya señalado; puesto que, han transcurrido más de los tres años, contados desde el 30 de agosto de 1992, fecha en la que se produce la terminación de la relación laboral, hasta la última citación que se le hace al demandado el 3 de enero del 2000..."

B) NEGACIÓN DE LA REALIDAD PROCESAL Y JURISPRUDENCIAL

En el fallo de casación, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, señaló lo siguiente:

...4.- Teniendo como base los antecedentes expuestos esta Sala ha establecido que la bonificación por jubilación, conferida mediante vía de contratación colectiva, como indica expresamente en su Cláusula Décima Quinta, literal b) que "... La Municipalidad de Guayaquil pagará a sus trabajadores bonificaciones por retiro voluntario, jubilación o fallecimiento con las estipulaciones y cantidades que a continuación se detallan:...b) A los trabajadores que se retiren de sus labores para acogerse a la jubilación del I.E.S.S., con quince hasta veinte años de servicios, la cantidad de diez mensualidades, y al trabajador que se retire por el mismo motivo con más ..."; se encuentra tutelada bajo el principio de conexidad con relación a la jubilación patronal, de lo cual se colige que por tanto también goza del carácter de imprescriptibilidad. Del proceso se desprende que el actor ha justificado debidamente su condición de jubilado (fs.32) presentando copia certificada tanto de su credencial de identificación de jubilado patronal conferido por la propia entidad demandada, como de la credencial de jubilación conferida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; así como también se desprende que el tiempo de servicios del actor es de 30 años de trabajo en el M.I. Municipio de Guayaquil..".

Esta afirmación no corresponde tanto a la realidad procesal, como a la realidad jurisprudencial. Además, la Corte Nacional de Justicia ha emitido múltiples fallos, como los que pasamos a detallar en su parte pertinente, en los que se señala que los beneficios de la contratación colectiva son prescriptibles, por lo que, en los casos que cada uno de ellos trata, la reclamación formulada para el pago de la bonificación por jubilación se encuentra prescrita.

Señalan los fallos:

Juicio Laboral No. 776-2009 seguido por Elías Alarcón García contra el Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO LABORAL. Quito, marzo 15 de 2011, las 15h25. "... TERCERO. 4.- Que la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia publicada en el RO-S 233 del 14 de julio de 1989 determina, específicamente, que es imprescriptible el derecho del trabajador a la jubilación patronal contenida en el Art. 219 (hoy 216) del Código del Trabajo; 5.-... de allí que el derecho a la jubilación patronal es imprescriptible y el derecho a la bonificación complementaria es prescriptible, estando sujeta esta última a las condiciones legales generales determinadas en la ley, y, en el específico caso, a la prescripción de las acciones provenientes de contratos determinada en el Art. 635 del Código del Trabajo... En consecuencia, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, casa la sentencia recurrida y declara prescrito el derecho de Elías Leonardo Alarcón García a recibir la bonificación complementaria establecida en la referida cláusula décimo sexta del Contrato Colectivo..."

Juicio Laboral No. 968-07 que sigue Segundo Navarrete Noriega contra el Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO LABORAL. Quito, 28 de marzo de 2011; las 15h00. "... CUARTO.-... 3.1) Entre las excepciones deducidas por la parte demandada tenemos la de prescripción de la acción... por lo cual se declara que las acciones a que tenía derecho el actor, se encuentran prescritas..... se considera que por ser esta bonificación producto de un



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio N.- 528 - 2010
Página 11

-52-
CINCUENTA
2009

acto contractual también se encuentra prescrita ya que es un beneficio accesorio a la jubilación no comprendido dentro de la resolución dictada por la Corte Suprema de justicia publicada en el R. O- S. 233 de 14 de junio de 1989 ...3.3) Por estas consideraciones La Segunda Sala de la Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, acepta el recurso interpuesto y casa la sentencia recurrida..."

C) VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Hemos visto que uno de los derechos de los administrados y de los justiciables en todo proceso es el de que los actos de poder público, y por ende las sentencias, sean motivados. Este derecho, concebido literalmente como garantía básica, se encuentra establecido en forma expresa en la letra l) del numeral 7 del Art. 76 de La Constitución de la República del Ecuador. Este Derecho fue violado por la Sala, como ha quedado ampliamente explicado, pues nunca motivó por qué consideró que el beneficio contractual de la bonificación complementaria, es accesorio a la jubilación patronal. Al haber actuado así la Sala violó también el derecho constitucional a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Ley suprema que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicada por las autoridades competentes"- La Sala no respetó su obligación clara, explícita, insustituible de motivar debidamente la sentencia que impugnamos. Por lo demás, la norma del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución es previa, clara, pública, y no fue aplicada por la Sala referida. Su incumplimiento constituyó por lo tanto una violación más al derecho a la seguridad jurídica.

En el fallo que aparece publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 597 del 15 de diciembre del 2011, página 43, correspondiente a la sentencia No. 029-11-SEP-CC", en el caso No. 0551-10-EP, en su parte medular señala:

"...El derecho a la seguridad jurídica es una reacción a la arbitrariedad judicial anterior, y las garantías constitucionales son los medios de protección para esta prerrogativa. Los frecuentes casos que afectan a la seguridad jurídica son cuando se deja de aplicar la Constitución y la ley, aunque no son los únicos; este hecho crea una desconfianza y el sentimiento de falta de protección frente al poder público..."

En resumen la Sala de Casación en el fallo de la referencia violó los derechos constitucionales a la motivación jurídica como garantía básica del debido proceso, como también el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

VIII: PETICIÓN

Sobre la base de los antecedentes expuestos, demandamos:

Declarar con lugar la presente acción, y por ende: a) Que se declare la vulneración de los derechos contenidos en la letra l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución

de la República, como también del derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Ley suprema; b) Se deje sin efecto lo resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia que dictó con fecha 16 de julio del 2013, a las 09h25 en el juicio N.- 528 - 2010; y, c) Se disponga que se vuelva a juzgar la causa en casación debiendo dictar una sentencia debidamente motivada, respetando el derecho a la seguridad jurídica.

IX: FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN

Los fundamentos de la presente acción están contemplados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

X: DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

Al tenor de lo que dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentada la demanda, la Sala remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional.

XI: DECLARACIÓN

De conformidad con lo que dispone el numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaramos que no hemos planteado contra los Magistrados de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia otra acción por la sentencia expedida en el juicio 528 - 2010 con fecha 16 de julio del 2013, a las 09h25, con la misma pretensión.

XII: NOTIFICACIÓN AL LEGITIMADO PASIVO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al legitimado pasivo, esto es, a los señores Miembros de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se los notificará con la presente acción extraordinaria de protección en sus Despachos de la Corte Nacional de Justicia, ubicados en el edificio de la Corte Nacional de Justicia, sito en las calles Ave. Amazonas y Unión Nacional de Periodistas, esquina, en la ciudad de Quito.

XIII: AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

Para las notificaciones que nos correspondan en la Corte Constitucional señalamos la casilla constitucional N.- 267, así como el correo electrónico procuradoria@guayaquil.gov.ec y designamos como defensores a los señores,




MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

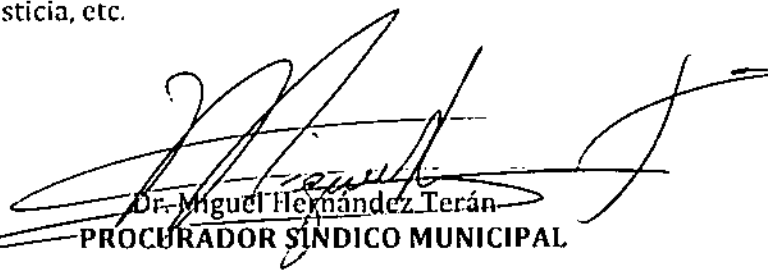
Acción Excepcional de Protección
Juicio N. - 528 - 2010
Página 13

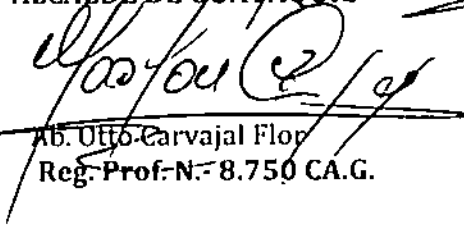
-53-
AUMENTA
(TRES)


abogados Otto Carvajal Flor, Juan Feijoo Feijoo, Segundo Naranjo Matute, Rosa Kinchuela Murillo, Julio Gallardo Casabona, Ángela Salvatierra Pérez, Pedro Ortega Sánchez; así como a las Doctoras Lody Herrera Gallardo y María Isabel Nuques Martínez para que a nuestros nombres y representación, y aun con sus solas firmas, individuales o conjuntas, presenten los escritos que fueren necesarios en defensa de esta Corporación Municipal que representamos, en la presente acción.

Es Justicia, etc.

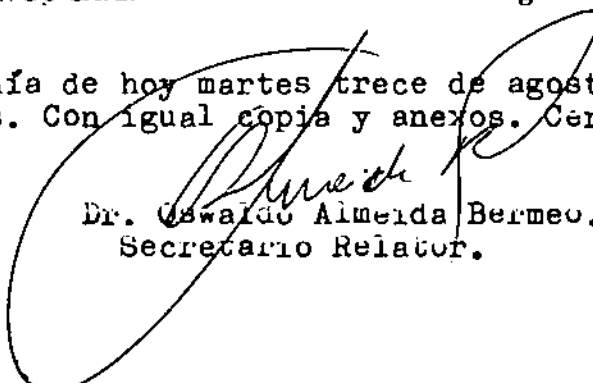

Ab. Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL


Dr. Miguel Hernández Terán
PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL


Ab. Otto Carvajal Flor
Reg. Prof. N. 8.750 C.A.G.


Dra. María Isabel Nuques Martínez
Reg. Prof. 8.203 C.A.G.

PRESENTADO, el día de hoy martes trece de agosto de dos mil trece a las diez horas. Con igual copia y anexos. Certifico.


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.
Secretario Relator.

100

100

100